

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL (LA) SEÑOR (A) **OSWALDO PAGUAY**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **2.170.849**

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Resolución de Archivo No. 00004516
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	21 de abril de 2023
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.001.2021-0084
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	OSWALDO PAGUAY
RECURSOS QUE PROCEDEN	No proceden recursos.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: Carrisal Vereda: Guel Municipio: Cumbal Departamento: Nariño Celular: N/R Correo electrónico: N/R
Se hace constar que el Director Ejecutivo de SAGAN, Dr. José Luis Bernal Romero informa según oficio del 24 de octubre de 2023 que no es posible entregar la comunicación remitida con los vacunadores, teniendo en cuenta que la zona es de difícil orden público que pone en peligro la integridad de los funcionarios. Por lo tanto, se procede a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de la desfijación.	

Dado en San Juan de Pasto a los 07 días del mes de diciembre de 2.023.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Seccional- Nariño

Elaboró: Juan Carlos Hurtado

**RESOLUCIÓN No. 00004516
(21/04/2023)**

“Por medio de la cual se archiva el Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2021-0084, adelantado en contra del (la) señor (a) OSWALDO PAGUAY, identificado (a) con C. C. 2.170.849”

**EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO, “ICA”.**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales y la Resolución 061681 del 11 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO

Que, con base en el **Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 3228138 de 04 de diciembre de 2020**, la Seccional Nariño inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra el (a) señor (a) **OSWALDO PAGUAY**, identificado (a) con **C.C. No. 2.170.849**, propietario y/o responsable (a) del predio denominado **“Carrisal”**, ubicado en la vereda **Guel** del municipio de **Cumbal**, departamento de Nariño, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa **ocho (08)** bovino (s) en el **Segundo Ciclo de Vacunación del año 2020**, comprendido entre el **nueve (09) de noviembre y el veintitrés (23) de diciembre de 2020**, conforme a la Resolución **No. 077663 del diecinueve (19) de octubre de 2020**, del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”.

Por lo expuesto, la Gerencia Seccional Nariño ICA, formuló cargos según acto administrativo **No. 93 del nueve (09) de abril de 2021**.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

1- Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 3228138 de 04 de diciembre de 2020.

El acta de predio no vacunado, es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Ahora bien, el Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 3228138 de 04 de diciembre de 2020, signada por el (la) señor (a) **Alex Fernando Portilla Araujo**, identificado (a) con cedula de ciudadanía **No. 1.004.691.235**, Vacunador (a) SAGAN, que reposa en el expediente, permite determinar que el (la) señor (a) **OSWALDO PAGUAY**, no realizó la vacunación de **ocho (08)** bovino (s) que se encontraban registrados en el predio denominado **“Carrisal”**, vereda **Guel** del municipio de **Cumbal**, departamento de Nariño.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO.

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, se dispone a evaluar la actuación administrativa desplegada a partir del **Acta de Predio No Vacunado No. 3228138 de 04 de diciembre de 2020**, prueba documental, en contra del(la) señor(a) **OSWALDO PAGUAY**, titular del predio denominado **“Carrisal”**, vereda **Guel** del municipio de

RESOLUCIÓN No. 00004516
(21/04/2023)

“Por medio de la cual se archiva el Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2021-0084, adelantado en contra del (la) señor (a) OSWALDO PAGUAY, identificado (a) con C. C. 2.170.849”

Cumbal, departamento de Nariño; en este orden de ideas, este despacho procede a estudiar el **Acta de Predio No Vacunado** en mención, siendo ésta prueba documental la que permite evaluar el hecho ahí consignado constituyéndose en el primer elemento a valorar para determinar la veracidad de la conducta, de tal suerte que resulta trascendente su evaluación por cuanto si adolece de algún tipo de inconsistencia, tachadura o enmendadura podría llevar al fallador a incurrir en error. El sistema probatorio implica que previo un proceso de reflexión y análisis de los elementos objeto de estudio se llegue a una deducción certera acerca de la veracidad del hecho objeto de análisis. Así las cosas, queda claro que, al alterar, adicionar, adulterar, tachar, enmendar o encontrar inconsistencias en la información el **Acta de Predio No Vacunado No. 3228138**, es posible inducir a un error valorativo de la misma por cuanto se esté frente a una visión alterada de la realidad fáctica y procesal, es decir a una falsa convicción de los hechos.

En ese orden de ideas, se tiene que el Acta de Predio precitada, fue diligenciada el día 04 de diciembre de 2020, suscrita por el(la) vacunador(a) de SAGAN, y que dicha acta no cuenta con la rúbrica del expedientado.

Que el ICA - Gerencia Seccional Nariño con el fin de obtener nombres y apellidos completos del investigado procede a consultar de manera oficiosa en la página web de la Policía Nacional de Colombia los antecedentes del susodicho, dicha consulta arrojó como resultado que el número de cedula (2.170.849) contenido en el **Acta de Predio No Vacunado No. 3228138 de 04 de diciembre de 2020**, con la cual se dio inicio al presente proceso administrativo sancionatorio no corresponde al nombre del investigado **(OSWALDO PAGUAY)**, la identificación se reporta a nombre del señor Carlos Julio Ochoa Corzo como se puede evidenciar a continuación:



INICIO CONTACTENOS PREGUNTAS FRE

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que siendo las 03:37:06 PM horas del 18/04/2023, el ciudadano identificado con
Cédula de Ciudadanía N° 2170849
Apellidos y Nombres: OCHOA CORZO CARLOS JULIO

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia

En cumplimiento de la Sentencia SU-428 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acerquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

[Volver al Inicio](#)

RESOLUCIÓN No. 00004516
(21/04/2023)

“Por medio de la cual se archiva el Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2021-0084, adelantado en contra del (la) señor (a) OSWALDO PAGUAY, identificado (a) con C. C. 2.170.849”

Bajo ese contexto se concluye que al momento de diligenciar el acta de predio **APNV No. 3228138**, hubo un error en la identificación del investigado por ende, la información expresada en la misma, no genera plena certeza de su contenido, la información no coincide entre sí, en consecuencia, no es posible individualizar al infractor en los términos que señalan los artículos 47 y 49 numeral 1 de la Ley 1134 de 2011; evidenciando así la falta de requisitos de forma y de fondo para efectos de continuar con el Proceso Sancionatorio en su contra.

Acorde con lo enunciado en precedencia, resulta necesario tener plenamente identificado e individualizado al presunto responsable de la comisión de la infracción es decir a quien fuere el ganadero propietario y/o responsable sanitario del predio **CARRISAL**, ubicado en la vereda **Guel**, municipio de Cumbal, departamento de Nariño; puesto que, continuar un proceso sin el lleno de estos requisitos, vulneraría preceptos tanto procesales como constitucionales.

Aunado a lo anterior, se considera prudente manifestar que continuar un proceso administrativo sancionatorio, en estas condiciones, vulneraría el derecho constitucional del debido proceso, que en sentencia C-713 de 2012, emitida por la Honorable Corte Constitucional invoca:

“El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.”

Por lo tanto, cuando se inicia un proceso sancionatorio sin lograr la plena identificación del sujeto sancionable, se desconoce el derecho fundamental de defensa y debido proceso, pues no se lograría determinar quién es el llamado a conocer y examinar el expediente de la investigación y en consecuencia éste no lograría hacerse parte en cada una de estas etapas del proceso.

En este sentido, el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, por lo que la administración debe garantizar al ciudadano, que el proceso está siendo adelantado en contra de la persona indicada. Para ello es necesario individualizar plenamente al presunto infractor, ya que cualquier actuación que desconozca dicha garantía sería contraria a la Constitución, siendo que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones.

RESOLUCIÓN No. 00004516
(21/04/2023)

“Por medio de la cual se archiva el Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2021-0084, adelantado en contra del (la) señor (a) OSWALDO PAGUAY, identificado (a) con C. C. 2.170.849”

En este orden de ideas, se hace imperioso ejercer la facultad que la Constitución y la Ley le concede a la entidad para asegurar la vigencia de un orden social justo, en aplicación plena del principio de legalidad a fin de salvaguardar la integridad del ordenamiento jurídico vigente en Colombia, resaltando que en virtud constitucional y legal está sujeto al mismo, y que, en efecto, la entidad contribuirá eficazmente a garantizar la seguridad jurídica, por consiguiente, es necesario por parte de esta Seccional proceder a archivar el proceso administrativo sancionatorio objeto del presente análisis.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Ordenar el **ARCHIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **NAR.2.32.0-82.001.2021-0084**, adelantado en contra del (la) señor (a) **OSWALDO PAGUAY**, identificado (a) con **C. C. 2.170.849**, propietario y/o responsable (a) del predio denominado **“Carrisal”**, ubicado en la vereda **Guel** del municipio de **Cumbal**, departamento de Nariño, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa **ocho (08)** bovino (s) en el **Segundo Ciclo de Vacunación del año 2020**.

ARTÍCULO 2.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno

COMUNICASE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, a los veintiún (21) días de abril de 2023

JORGE ANTONIO ZAMBRANO AGREDA
Gerente
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Seccional Nariño

Proyectó: Diana Vanessa Fuenmayor Obando
Revisó: Angélica María López Díaz
Aprobó: Angélica María López Díaz